

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), hora 04:00 p.m.

ACTA No.011

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 , conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01- 2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No.2758

El pensionista por vejez ha convocado a la demandada para que la jurisdicción la condene a:

PRIMERA: Que el INSTITUTO SEGUROS SOCIALES, ISS, reconoció al Señor **BENJAMIN MEJIA GOMEZ**, la pensión por vejez como beneficiario del régimen de transición de la ley 100 de 1993 y por tanto, debe liquidar la pensión con toda la vida laboral o con los últimos 10 años con base en todas las semanas cotizadas que ascienden a 1.238,8 semanas y un IBL del 87%, al sumar el tiempo cotizado a a CAJANAL y al I.S.S., el cual deberá corroborado en el ISS pues obra prueba de haber aportado a dicho régimen publico de seguridad social y de haberle cotizado al ISS.

SEGUNDA: Que el INSTITUTO SEGUROS SOCIALES ISS, debe reajustar a mi poderdante el valor de la mesada pensional de conformidad al principio de favorabilidad consagrado en el inciso segundo del artículo 21 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

TERCERA: Que el INSTITUTO SEGUROS SOCIALES, ISS, deberá pagar a mi mandante la indexación sobre los valores que resulten, desde la fecha de la causación del derecho pensional por concepto del reajuste de la mesada hasta el momento del pago de la obligación.

CUARTA: Que el INSTITUTO SEGUROS SOCIALES, debe cancelar las costas del proceso y las agencias en derecho.

Esta Sala a través de Auto Interlocutorio No. 017 del 28/02/2022 declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y ordenó la integración al contradictorio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP (expediente digital archivo 05AutoDeclaraNulidad01620140063401); la a-quo a través de auto fechado 21/06/2022 dio cumplimiento de lo ordenado en esta sede y ordenó la integración al contradictorio de dicha entidad, la cual fue notificada por correo electrónico el 22/09/2022(06NotificacionesUgpp), entidad que contestó la demanda el 03/10/2022 (07ContestacionDemanda03-10-2022), admitida la contestación por la a-quo a través de providencia de fecha 05/10/2022 (10FijaFecha).

(...) con base en hechos, petitum, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes de la relación sustancial de seguridad social en pensiones y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la sentencia absolutoria No.227 del 08 de noviembre de 2022 que resolvió: “

PRIMERO: DECLARAR las excepciones propuestas por COLPENSIONES, en consecuencias se ABSUELVE de todas y cada una de las pretensiones solicitadas por el señor BENJAMIN MEJIA GOMEZ.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a el demandante BENJAMIN MEJIA GOMEZ, para lo cual se tasan como agencias en derecho la suma de trecientos mil pesos (\$300.00) Inclúyanse en la respectiva liquidación.

TERCERO: ENVIASE EN CONSULTA al superior por ser adversa a la demandante.

Remitido en consulta en favor del actor.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN II INSTANCIA:

I.- CONSULTA: Se conoce en el grado jurisdiccional de consulta en favor del actor por ser la sentencia totalmente absolutoria, de conformidad con el art. 69 del CPTSS.

El ISS hoy COLPENSIONES en resolución No. 047350 del 14/11/2006 (f.21-24 digital) reconoció pensión de vejez al actor por haber nacido el 05/10/1944 y contar con 1.238.85 semanas cotizadas, cumpliendo con las exigencias de la Ley 71 de 1988, a partir del 01/12/2006 en cuantía de \$1.126.983.

El actor presentó revocatoria directa el 12/03/2012 (f.25-27 digital) pretendiendo el reajuste pensional, sin que se observe haber sido resuelta.

La a-quo absolvió a la pasiva de las pretensiones del actor, considerando que: *“El demandante cuenta con un total de 1.238,8 semanas cotizadas en toda su vida laboral, sumados tiempos cotizados al ISS y a entidades públicas.*

Liquidado el IBL de los 10 últimos años cotizados da la suma de \$1.229.306,18 por tasa de reemplazo del 87% da una mesada para el año 2006 de \$1.069.496,38 siendo inferior al calculado por COLPENSIONES, por lo que absuelve.”

La CONSULTADA sentencia ABSOLUTORIA se REVOCA para condenar por las siguientes razones:

Teniendo en cuenta que la parte actora es beneficiaria del régimen de transición del art. 36 de Ley 100/93, por haber nacido el 05/10/1944 es del GRUPO II POR EDAD <art.36,Ley 100/93>, como fue reconocido por la pasiva en Resolución No. 047350 del 14/11/2006 (f.21-24 digital) y pensionado bajo las disposiciones de la Ley 71 de 1988; sin embargo, se procede a establecer si es procedente la acumulación de tiempos públicos y privados para reconocer la prestación bajo los parámetros del art. 12 del decreto 758 de 1990.

Para efectos de la contabilización del número total de semanas cotizadas por la actora, se deben tener en cuenta los tiempos laborados tanto en el sector público **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, que fueron cotizadas a CAJANAL hoy UGPP**-<desde 22-10-1979 al 30-05-1983,f.21> y los tiempos cotizados al ISS hoy COLPENSIONES en el sector privado, que da un total de 1.238,85 semanas.

Partiendo de la viabilidad jurisprudencial de la acumulación de tiempos públicos y privados en cualquier tiempo, y, en régimen de prima media con prestación definida<RSPMPD, en adelante>, no necesariamente exclusivos con el ISS, pues, la Corte Constitucional permite, que se contabilicen los servicios con cualquier entidad o fondo de previsión o que haga las veces de caja pagadora de pensiones conforme lo regla expresamente en transición el parágrafo del art.36, Ley 100/93 ya en semanas cotizadas o en tiempo de servicios y en armonía con el lit.f), art.13, Ley 100/93 no sólo por favorabilidad sino por disposición legal, la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 de 2014, pues, admite la acumulación de tiempos públicos, no solo servidos antes de la nueva legislación y no cotizados a ninguna caja, y cuando el asegurado no cotizó ningún tiempo antes de la nueva ley con el RSPMPD, no solo para cumplir con la densidad de las mil semanas exigidas por el art.12, Acuerdo 049 de 1990, sino las 500 semanas en los 20 años anteriores a cumplir la edad: *“conforme con los principios de favorabilidad y pro homine, el reconocimiento de la pensión de vejez bajo el Acuerdo 049 de 1990, para aquellas personas que acrediten 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad para pensionarse, las cuales pueden provenir de tiempos acumulados de servicios cotizados a cajas o fondos de previsión social o al sector público y de los aportes*

realizados al ISS”, reiterada en T-514 de agosto 11 de 2015-, computando tiempos públicos y privados.

Disposición reiterada en sentencia más reciente por la Corte Constitucional al disponer:

“En suma, esta Corte concluye que, para efectos del reconocimiento de pensión de vejez¹ bajo el régimen de transición, no sólo es posible, sino que es un deber de las Administradoras de Fondos de Pensiones acumular los tiempos de servicios que el trabajador haya efectivamente cotizado sin que resulte viable consideración alguna respecto de si estas fueron realizadas al Instituto de Seguros Sociales (hoy COLPENSIONES) o alguna otra administradora (pública o privada). (SU-057/18 del 31 de mayo de 2018 M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS)

Además, que el órgano de cierre en materia laboral cambió el criterio jurisprudencial disponiendo lo siguiente:

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado. Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación. (SL 1947 DEL 01/07/2020 M.P. IVAN MAURICIO LENIS GÓMEZ).

Determinado lo anterior y liquidado el IBL de los 10 últimos años cotizados, de conformidad con el art. 21 de Ley 100 de 1993, da la suma de \$1.573.426,38, por tasa de

¹ Prestación económica que se reclama en el presente caso.

reemplazo del 87% al contar con 1.238,85 semanas -parág.2 art. 20 decreto 758 de 1990-, da una mesada a partir del 01 de diciembre de 2006 de **\$1.368.880,95**, resultando superior al calculado por el ISS en Resolución No. 047350 del 14 de noviembre de 2006 -**\$1.126.983**. (f.21-24).

Antes de liquidar el retroactivo por diferencias de mesadas pensionales, se debe tener en cuenta que la pasiva al contestar la demanda planteó la excepción de prescripción (f.43 digital), para ello se tiene que al actor le fue reconocida pensión de vejez en Resolución No. 047350 del 14 de noviembre de 2006 (f.21-24), el actor reclamó el reajuste pensional el 12 de marzo de 2012 (f.25-27) y la demanda fue presentada el 10 de septiembre de 2014 (f.19); luego, todo lo anterior al 12 de marzo de 2009 se encuentra prescrito.

Liquidado el retroactivo por diferencias de mesadas pensionales a razón de 14 mesadas anuales -al haberse causado la prestación el 05 de octubre de 2004, cuando concurren los 60 años de edad y 1000 semanas cotizadas; por lo tanto, causa la pensión de vejez con anterioridad a la entrada en vigencia del A.L. 01 de 2005-; en lo no prescrito desde el 12 de marzo de 2009 hasta el 31 de enero de 2023 asciende a la suma de **\$64.281.317,60**, del cual, el 63,41% - \$ 40.760.783,49- debe ser asumido por COLPENSIONES y el 36.59% - \$23.520.534,11- por la UGPP como cuota parte pensional, tal como fue reconocido en Resolución No. 047350 del 14 de noviembre de 2006 (f.21-24), para ello, COLPENSIONES debe adelantar las gestiones de cobro ante la UGPP, sin perjuicio de pagar el retroactivo por diferencias de mesadas al actor en el 100%. De dicho retroactivo, se deben realizar los descuentos de Ley para salud; a partir del 01 de febrero de 2023 la mesada pensional es la suma de **\$2.597.915,12**, correspondiéndole a COLPENSIONES asumir la mesada en un 63.41% que equivale a **\$1.647.337,98** y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP un porcentaje del 36.59%, equivalente a **\$950.577,14**; sin perjuicio de que colpensiones asuma el 100% y recobre a la UGPP el porcentaje indicado. De igual forma, la mesada pensional debe ser ajustada de conformidad a los parámetros de Ley –art. 14 Ley 100/93-.

El retroactivo por diferencias de mesadas pensionales debe ser indexado mes a mes desde su causación y hasta la fecha en que se efectúe su pago. Como se observa en cuadros insertos:

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL ULTIMOS 10 AÑOS COTIZADOS								
Expediente:	76001-31-05-016-2014-00634-01				Juzgado del Circuito de Cali:	16º LABORAL DEL CIRCUITO		
Afiliado(a):	BENJAMIN MEJIA GOMEZ				Nacimiento:	5/10/1944	60 años a	5/10/2004
Edad a	1/04/1994	49 años		Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:			3.784	
Sexo (M/F):	M			Fecha a la que se indexará el cálculo			1/12/2006	
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
29/06/1996	31/12/1996	550.000,00	1	59,858600	161,160000	182	1.480.790	74.862,15
1/01/1997	31/01/1997	550.000,00	1	72,811400	161,160000	30	1.217.364	10.144,70
1/02/1997	31/12/1997	680.000,00	1	72,811400	161,160000	330	1.505.105	137.967,96
1/01/1998	28/02/1998	680.000,00	1	85,687600	161,160000	60	1.278.934	21.315,57
1/03/1998	31/03/1998	765.000,00	1	85,687600	161,160000	30	1.438.801	11.990,01
1/04/1998	31/12/1998	850.000,00	1	85,687600	161,160000	270	1.598.668	119.900,08
1/01/1999	31/12/1999	850.000,00	1	100,000000	161,160000	360	1.369.860	136.986,00
1/01/2000	29/02/2000	850.000,00	1	109,230000	161,160000	60	1.254.106	20.901,77
1/03/2000	31/12/2000	1.100.000,00	1	109,230000	161,160000	300	1.622.961	135.246,73
1/01/2001	28/02/2001	1.100.000,00	1	118,790000	161,160000	60	1.492.348	24.872,46
1/03/2001	31/12/2001	1.250.000,00	1	118,790000	161,160000	300	1.695.850	141.320,82
1/01/2002	9/01/2002	375.000,00	1	127,870000	161,160000	9	472.628	1.181,57
17/01/2002	31/01/2002	583.333,00	1	127,870000	161,160000	14	735.199	2.859,11
1/02/2002	31/12/2002	1.250.000,00	1	127,870000	161,160000	330	1.575.428	144.414,25
1/01/2003	31/01/2003	1.250.000,00	1	136,810000	161,160000	30	1.472.480	12.270,67
1/02/2003	31/12/2003	1.375.000,00	1	136,810000	161,160000	330	1.619.728	148.475,07
1/01/2004	29/02/2004	1.375.000,00	1	145,690000	161,160000	60	1.521.004	25.350,06
1/03/2004	31/12/2004	1.540.000,00	1	145,690000	161,160000	300	1.703.524	141.960,33
1/01/2005	31/12/2005	1.648.000,00	1	153,700000	161,160000	360	1.727.988	172.798,75
1/01/2006	30/06/2006	1.764.000,00	1	161,160000	161,160000	180	1.764.000	88.200,00
1/07/2006	5/07/2006	294.000,00	1	161,160000	161,160000	5	294.000	408,33
TOTALES						3.600		1.573.426,38
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO			87%	PENSION				1.368.880,95
SALARIO MÍNIMO			2.006	PENSIÓN MÍNIMA				408.000,00

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO									
Deben diferencias de mesadas desde:	12/03/2009								
Deben diferencias de mesadas hasta:	31/01/2023								
EVOLUCIÓN Y DIFERENCIA DE MESADAS PENSIONALES.									
OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA	NUMERO DE	TOTAL	
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada	MESADAS	RETROACTIVO	
2.006	0,0448	\$ 1.126.983,00	2.006	0,0448	\$ 1.368.880,95	241.897,95			
2.007	0,0569	\$ 1.177.471,84	2.007	0,0569	\$ 1.430.206,82	252.734,98			
2.008	0,0767	\$ 1.244.469,99	2.008	0,0767	\$ 1.511.585,58	267.115,60			
2.009	0,0200	\$ 1.339.920,83	2.009	0,0200	\$ 1.627.524,20	287.603,36	11,63	\$ 3.345.785,80	
2.010	0,0317	\$ 1.366.719,25	2.010	0,0317	\$ 1.660.074,68	293.355,43	14,00	\$ 4.106.976,04	
2.011	0,0373	\$ 1.410.044,25	2.011	0,0373	\$ 1.712.699,05	302.654,80	14,00	\$ 4.237.167,18	
2.012	0,0244	\$ 1.462.638,90	2.012	0,0244	\$ 1.776.582,72	313.943,82	14,00	\$ 4.395.213,51	
2.013	0,0194	\$ 1.498.327,29	2.013	0,0194	\$ 1.819.931,34	321.604,05	14,00	\$ 4.502.456,72	
2.014	0,0366	\$ 1.527.394,84	2.014	0,0366	\$ 1.855.238,01	327.843,17	14,00	\$ 4.589.804,38	
2.015	0,0677	\$ 1.583.297,49	2.015	0,0677	\$ 1.923.139,72	339.842,23	14,00	\$ 4.757.791,22	
2.016	0,0575	\$ 1.690.486,73	2.016	0,0575	\$ 2.053.336,28	362.849,55	14,00	\$ 5.079.893,69	
2.017	0,0409	\$ 1.787.689,72	2.017	0,0409	\$ 2.171.403,12	383.713,40	14,00	\$ 5.371.987,57	
2.018	0,0318	\$ 1.860.806,23	2.018	0,0318	\$ 2.260.213,50	399.407,28	14,00	\$ 5.591.701,87	
2.019	0,0380	\$ 1.919.979,87	2.019	0,0380	\$ 2.332.088,29	412.108,43	14,00	\$ 5.769.517,99	
2.020	0,0161	\$ 1.992.939,10	2.020	0,0161	\$ 2.420.707,65	427.768,55	14,00	\$ 5.988.759,67	
2.021	0,0562	\$ 2.025.025,42	2.021	0,0562	\$ 2.459.681,04	434.655,62	14,00	\$ 6.085.178,70	
2.022	0,1312	\$ 2.138.831,85	2.022	0,1312	\$ 2.597.915,12	459.083,27	1,00	\$ 459.083,27	
TOTAL RETROACTIVO POR DIFERENCIAS DE MESADAS								\$ 64.281.317,60	
PORCENTAJE A CARGO DE COLPENSIONES 63,41%								\$ 40.760.783,49	
PORCENTAJE A CARGO DE UGPP 36,59%								\$ 23.520.534,11	

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS.- Todas las posiciones de las partes, en especial de la(s) accionada(s), fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones,

alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia, se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la consultada sentencia absolutoria No.227 del 08 de noviembre de 2022, para en su lugar, previa declaratoria de estar parcialmente probada la excepción de prescripción de todo lo generado con anterioridad al 12 de marzo de 2009, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP** a reliquidar la mesada pensional en favor del actor a partir del 01 de diciembre de 2006 en cuantía de **\$1.368.880,95**, adeudándosele un retroactivo diferencial a razón de 14 mesadas anuales en lo no prescrito desde el 12 de marzo de 2012 hasta el 31 de enero de 2023 asciende a la suma de **\$64.281.317,60**, del cual, el **63,41%** - **\$40.760.783,49**- debe ser asumido por **COLPENSIONES** y el 36.59% - **\$ 23.520.534,11**- por la UGPP como cuota parte pensional, tal como fue reconocido en Resolución No. 047350 del 14 de noviembre de 2006 (f.21-24), para ello, COLPENSIONES debe adelantar las gestiones de cobro ante la UGPP, sin perjuicio de pagar el retroactivo por diferencias de mesadas al actor en el 100%. De dicho retroactivo, se deben realizar los descuentos de Ley para salud; a partir del 01 de febrero de 2023 la mesada pensional corresponde a la suma de **\$2.597.915,12**, correspondiendo a **COLPENSIONES** asumir la mesada en un **63.41%** que equivale a **\$1.647.337,98** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** un porcentaje del **36.59%**, equivalente a **\$950.577,14**; sin perjuicio de que **COLPENSIONES** asuma el 100% y recobre a la UGPP el porcentaje indicado. De igual forma, la mesada pensional debe ser ajustada de futuro, de conformidad a los parámetros de Ley –art. 14 Ley 100/93-. El retroactivo por diferencias de mesadas pensionales debe ser indexado mes a mes desde su causación y hasta la fecha en que se efectúe su pago. **COSTAS** de instancia a cargo de las demandadas y en favor del actor, tásense por el a-quo, **SIN COSTAS** en esta sede por conocerse en consulta. **DEVUÉLVASE** el expediente a la oficina de origen.

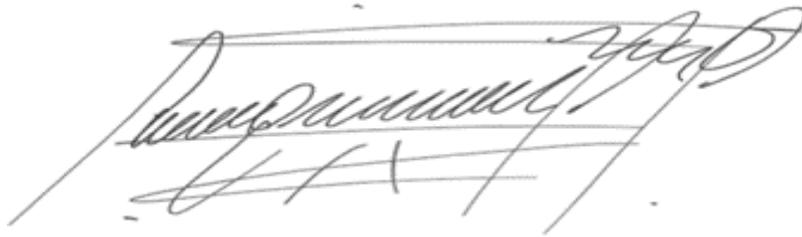
SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE en el micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>

TERCERO. - CASACIÓN: A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

CUARTO- ORDENAR A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. EN CASO tal de que sea interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 02-02-2023. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>.
OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

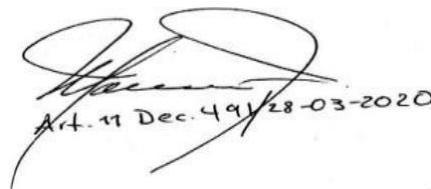
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO